

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de Reclamación Ambiental.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita medida cautelar que indica.

## **DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL VALPARAÍSO**

Paula Soledad Cataldo Estay, Cédula Nacional de identidad N° 13.188.769-8, domiciliada para estos efectos en Pasaje interior, parcela N°16 Pullally, comuna de Papudo, Región de Valparaíso, Correo Electrónico; cataldoestaypaula@gmail.com, interpone recurso de reclamación en contra del DIRECTOR REGIONAL DE VALPARAÍSO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE VALPARAÍSO, por la Resolución de Calificación ambiental N°20260500156 de fecha 26 de Mayo de 2026, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificación de Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Quinquimo Solar”, presentado por el señor Sebastián Eduardo Merino Anwandter representante de Quinquimo Solar SpA, con fecha 3 de junio de 2025. En virtud de los antecedentes de Hecho y Derecho a exponer:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **1, Antecedentes generales**

El Proyecto consiste en la modificación de la DIA “Quinquimo Solar”, calificado favorable a través de la Resolución Exenta N° 20240500196/2024 emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso; respecto de un tramo del trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica entre las estructuras N°46 y N°61, considerando una desviación de un tramo de su trazado y la incorporación de tres nuevas estructuras.

Los cambios se centran en el cambio de parte del trazado de la Línea de Alta Tensión (LAT), en su extensión de 10.286 metros a 10.448 metros y de cantidad de postes de 65 a 68, alcanzando una superficie aproximada de 3,47 ha. No se modifica el punto de evacuación del Proyecto Original ni el punto de conexión con la Subestación Eléctrica existente “Quinquimo”, como tampoco afectará la configuración del área de generación original, ni su potencia nominal de 65 MW.

Es fundamental, como se verá a través de este documento, que este cambio no constituye una mejora técnica o ambiental, sino que es la consecuencia directa de una imposibilidad legal y práctica del Titular para obtener las servidumbres originales, forzando una desviación hacia sectores habitados y productivos que no formaron parte de la evaluación basal.

Tabla 1. Cronograma de hechos.

| Fecha               | Hito                                                                    |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 3 de junio de 2025  | Ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).                   |
| 12 de enero de 2026 | Presentación de la Adenda Ciudadana.                                    |
| 7 de abril de 2026  | Presentación de la Adenda Complementaria tras el ICSARA Complementario. |
| 26 de mayo de 2026  | Calificación favorable mediante la RCA objeto de esta impugnación.      |

Se hace presente al Servicio de Evaluación Ambiental que existen omisiones en el deber de fundamentación por parte del titular del proyecto y falta de información relevante en los impactos; Biodiversidad, flora, fauna, hidrogeología y medio humano. En razón de los efectos, características o circunstancias, es decir la efectación de la; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar” influyendo directamente en la debida caracterización del proyecto y sus impactos ambientales significativos.

## **2. Biodiversidad, Fauna y Flora: Insuficiencia en la línea de base de fauna y biodiversidad (Art. 11, Letra B).**

La evaluación del componente fauna debe considerar que el territorio de Papudo y La Ligua no funciona como un conjunto de ambientes aislados, sino como una red de humedales costeros mediterráneos compuesta por cuerpos de agua permanentes, estacionales y temporales que proporcionan sitios complementarios de alimentación, descanso, refugio y reproducción. Esta conectividad es especialmente relevante para las aves migratorias, cuya presencia y abundancia dependen de la coincidencia temporal entre sus periodos de desplazamiento y la disponibilidad de agua y alimento.

Además, debemos observar que la línea de base presentada, según los estándares nacionales, carece de solidez científica, está realizar muestreos en solo dos estaciones (junio y octubre) lo que es una infracción directa a la Guía SEA 2024 , que exige representatividad estacional completa.

### Avifauna:

En este contexto territorial, el Santuario de la Naturaleza Humedal Salinas de Pullally–Dunas de Longotoma ha sido reconocido como hábitat de 140 especies de aves acuáticas, 15 de ellas en alguna categoría de conservación, incluidas especies migratorias. Asimismo, el propio expediente ambiental de la modificación de la línea de transmisión de Quinquimo Solar reconoce la existencia de un humedal dentro del área de influencia del proyecto. Por consiguiente, una caracterización efectuada únicamente durante periodos secos, o que excluya humedales temporales debido a la ausencia momentánea de agua superficial, puede subestimar significativamente el valor funcional del paisaje para la avifauna y omitir especies cuyo uso del territorio es marcadamente estacional (Ministerio del Medio Ambiente, 2019; Simeone et al., 2008; Donnelly et al., 2019; Servicio de Evaluación Ambiental, 2026).

Bajo estas condiciones, las obras del parque solar y, particularmente, su línea de transmisión pueden originar efectos directos, indirectos y acumulativos sobre la avifauna mediante la pérdida o fragmentación de hábitats, la alteración de escurrimientos y microhábitats húmedos, el ruido, la iluminación artificial, el tránsito y la presencia humana, además del riesgo de colisión o electrocución asociado a conductores y estructuras eléctricas. Para las aves migratorias, la degradación de un sitio de parada —aunque sea temporal, pequeño o utilizado sólo durante determinadas semanas del año— puede reducir las oportunidades de descanso y recuperación energética, desplazar individuos hacia hábitats de menor calidad y producir consecuencias en etapas posteriores de la migración o reproducción. El requerimiento formulado por el SEA para precisar la vida útil, revisión y recambio de los disuasores de vuelo, así como para complementar las medidas anti-perchado, confirma que el propio procedimiento de evaluación identificó esta vía de impacto y que su manejo no puede limitarse a la instalación nominal de dispositivos. En consecuencia, la evaluación debiera considerar campañas estacionales que incluyan la totalidad de los humedales permanentes y temporales, las rutas de desplazamiento entre ellos, los periodos de mayor tránsito migratorio, los efectos combinados con otras líneas e infraestructuras y un programa de seguimiento adaptativo que permita detectar mortalidad, desplazamiento y pérdida efectiva de uso del hábitat (Ministerio del Medio Ambiente, 2023; Conkling et al., 2022; Servicio de Evaluación Ambiental, 2026).

### Población de Cururos ( *Spalacopus cyanus* ):

Frente al cambio de trazado, se esperaría un estudio diferente del efecto del proyecto sobre esta especie. El "Plan de Perturbación Controlada" es un copia-pegado del Anexo 12 de un proyecto distinto (el Proyecto Original). No existe un estudio específico para el nuevo trazado, lo que invalida cualquier medida de manejo para esta especie endémica de baja movilidad.

### Herpetológica Estival:

El Titular identificó a *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos) y *Rhinella atacamensis* (sapo de rulo) como especies potenciales en la Adenda (6.2.3), no obstante, a mi parecer al realizar campañas estacional verano para confirmar su presencia, es insuficiente. En anfibios, una campaña única en época seca no es suficiente, porque su detectabilidad depende fuertemente de la humedad, temperatura, presencia de agua, vocalización y reproducción. El mismo SEA señala que algunos grupos requieren campañas dirigidas adicionales por sus estrategias reproductivas y que la temporalidad y esfuerzo de muestreo deben ser adecuados para obtener información suficiente y representativa, subestimando el impacto real sobre anfibios y reptiles.

### Opacidad en Quirópteros:

El titular utilizó en el proyecto tecnología SongMeter, sin embargo, los datos acústicos crudos fueron omitidos del informe final. Considero que, esta es una falta de transparencia técnica, la cual no permite evaluar con rigor el riesgo de colisión para murciélagos.

### Flora:

La remoción de vegetación, las podas reiteradas, la habilitación de caminos y fajas de seguridad, la compactación del suelo, el depósito de polvo, la erosión, los incendios o una modificación de los escurrimientos superficiales y subterráneos pueden alterar tanto la composición florística como el hidroperiodo y la conectividad entre los humedales, generando efectos indirectos sobre la disponibilidad de hábitat para la avifauna residente y migratoria (Álvarez et al., 2015; Servicio de Evaluación Ambiental, 2023a, 2023b).

Estas consideraciones resultan especialmente relevantes para la evaluación del proyecto, puesto que el propio Servicio de Evaluación Ambiental ha advertido inconsistencias en la caracterización de la flora y vegetación presentada por el titular. Entre otras materias, el SEA solicitó determinar con precisión la superficie vegetal que será afectada, diferenciada por formación; revisar la delimitación de las unidades denominadas “Matorral de *Haplopappus foliosus*” y formaciones arborescentes de *Eucalyptus globulus*; esclarecer la existencia, distancia y eventual intervención de bosque de olivillo; identificar gráficamente las áreas en que se eliminará o podará vegetación bajo la línea eléctrica; y completar el programa de revegetación con plazos e indicadores verificables de éxito. Tales observaciones evidencian que la magnitud, extensión y naturaleza de la intervención sobre la vegetación no se encuentran suficientemente delimitadas.

En consecuencia, el análisis ambiental debe integrar el suelo hídrico, las aguas superficiales y subterráneas, la flora, la vegetación y la fauna como componentes interdependientes, considerando variaciones estacionales, efectos de borde,

fragmentación, riesgo de incendio e impactos acumulativos sobre el conjunto del paisaje de humedales de Papudo y La Ligua (Servicio de Evaluación Ambiental, 2023b, 2026).

### **3. Hidrogeología: Caracterización de ecosistemas acuáticos y humedales (Art. 11, letra d)**

Este proyecto se inserta en un territorio cuya funcionalidad ambiental no puede comprenderse de forma aislada cada cauce o cuerpo de agua. La Laguna de Pullally, el Embalse Los Culenes, los canales, cauces naturales y artificiales y el Santuario de la Naturaleza Humedal Salinas de Pullally–Dunas de Longotoma forman parte de un sistema hídrico y ecológico interrelacionado, en el cual los flujos superficiales y subterráneos, los desbordes estacionales y la conectividad entre ambientes permanentes y temporales sostienen la vegetación hidrófila, la fauna acuática y el uso del territorio por aves residentes y migratorias. En consecuencia, el área de influencia del proyecto no podía delimitarse únicamente en función de la intervención física inmediata de las estructuras de la línea eléctrica, sino que debía considerar las unidades hidrográficas y ecosistémicas susceptibles de experimentar cambios en su calidad, cantidad, conectividad o régimen hidrológico.

Lo anterior, tiene mayor importancia debido a la proximidad de un Santuario de la Naturaleza, pues los artículos 11 letra d) de la Ley N.º 19.300 y 8 del Reglamento del SEIA exigen evaluar si las obras o sus impactos pueden afectar los objetos de conservación del área protegida, atendiendo a la extensión, magnitud y duración de la intervención y no solamente a si las estructuras se emplazan dentro de sus límites formales.

Fue el propio ICSARA Complementario que constató que los antecedentes entregados no permitían descartar adecuadamente la existencia y afectación de un humedal, razón por la cual exigió su delimitación georreferenciada y una caracterización limnológica para así medir aspectos físicos, químicos y biológicos. Dicha caracterización debía comprender, entre otros elementos, el régimen y permanencia del agua, las propiedades fisicoquímicas, la calidad del agua, los sedimentos, la vegetación acuática y ribereña, los macroinvertebrados, la fauna íctica y las restantes comunidades biológicas asociadas. La ausencia, insuficiencia o presentación tardía de esta información no constituye una deficiencia meramente formal, porque impide establecer la condición ambiental previa a la ejecución del proyecto, dimensionar su área de influencia y predecir efectos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

En consecuencia, no puede descartarse el efecto adverso significativo previsto en el artículo 11 letra b) de la Ley N.º 19.300 y en el artículo 6 del Reglamento del SEIA, ni la susceptibilidad de afectación del área protegida conforme a su artículo 8. Si la

información requerida por el Servicio no fue finalmente aportada de manera completa y verificable, la aprobación ambiental carecería de una base técnica suficiente para concluir que los ecosistemas acuáticos no serán afectados.

**4. Medio humano:** La Resolución de Calificación ambiental, en cuanto al impacto de medio humano, tiene información incompleta sobre la afectación de todas las comunidades, especialmente de la familia afectada por una instalación directa.

**Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Art. 11, letra C).**

El proyecto impone una carga privada y desproporcionada sobre tierras que no constituyen simples bienes inmuebles, sino el patrimonio material, familiar e histórico de comunidades vinculadas a la Reforma Agraria. Estas parcelas representan el resultado de un proceso que buscó terminar con la concentración de la propiedad rural, reconocer la dignidad del campesinado y hacer realidad el principio de que la tierra debía pertenecer a quienes la trabajaban.

Por ello, la instalación de torres y la constitución de una faja de servidumbre de aproximadamente 40 metros no pueden ser examinadas únicamente como una ocupación parcial del suelo: significan dividir unidades agrícolas, limitar decisiones productivas y comprometer la posibilidad de que nuevas generaciones continúen trabajando una tierra obtenida mediante uno de los procesos sociales más trascendentes de la historia rural chilena. Al reducir la superficie efectivamente utilizable, dificultar el tránsito de maquinaria y condicionar la instalación o mantención de sistemas de riego, el trazado amenaza la viabilidad económica de las parcelas, la producción local de alimentos y la permanencia de las familias campesinas en su territorio.

En este contexto, resulta insuficiente que el SEA haya considerado no pertinente la alegación de daño patrimonial, pues la controversia no se limita a una eventual disminución del valor comercial de los predios. Lo que debe evaluarse es la intervención, uso o restricción de acceso al suelo agrícola como recurso natural utilizado para el sustento económico de un grupo humano, circunstancia expresamente contemplada en el artículo 7 letra a) del Reglamento del SEIA y vinculada con la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres prevista en el artículo 11 letra c) de la Ley N.º 19.300.

La afectación mencionada, se observa con mayor claridad en los terrenos de la Sucesión Estay Ibacache, respecto de los cuales el propio expediente reconoce la existencia de un juicio de partición. La imposición del trazado antes de que se definan materialmente los lotes de aproximadamente seis hectáreas introduce una incertidumbre jurídica y productiva para sus futuros propietarios: algunos podrían

recibir terrenos atravesados por torres o conductores, físicamente fragmentados y con menores posibilidades de riego, mecanización, cultivo o habitación. De esta manera, una carga diseñada para beneficiar a un proyecto privado termina condicionando anticipadamente la distribución, el uso y el futuro económico de una herencia familiar campesina.

La gravedad de esta afectación a mi familia, a mi vivienda e hijos, aumenta al advertirse que, según los antecedentes planteados durante la evaluación, existía una alternativa de trazado por las Parcelas 17 y 18, sectores sin construcciones que habrían permitido reducir la intervención sobre viviendas y terrenos familiares, pero que no fue examinada con la profundidad necesaria. La decisión de mantener el paso por la Parcela 16 no puede justificarse solamente por razones de conveniencia técnica o ahorro económico para el titular, especialmente cuando la consecuencia es trasladar de forma permanente los costos y riesgos del proyecto a una familia y a su patrimonio agrícola.

Una evaluación ambiental genuinamente preventiva debía comparar las alternativas según su afectación territorial, habitacional, productiva y social, dando preferencia a aquella capaz de evitar viviendas, reducir la fragmentación predial y preservar la continuidad de las actividades campesinas. Elegir el trazado económicamente más conveniente para la empresa, sin acreditar que es también el de menor impacto para las personas, supone desconocer que la tierra de la Reforma Agraria conserva una memoria: la del trabajo de familias que dejaron de ser inquilinas para convertirse en propietarias y que hoy enfrentan el riesgo de perder, no necesariamente el dominio formal, pero sí la libertad real de cultivar, habitar y decidir sobre aquello que heredaron.

### **Riesgo para la salud de la población y calidad de vida (Art. 11, letra A)**

De acuerdo con la superposición cartográfica efectuada y analizada el trazado aprobado de la línea de transmisión eléctrica atravesaría directamente una vivienda habitada y los espacios destinados al uso cotidiano de una familia, es decir la mía.

Según entiendo, mi vivienda constituiría un receptor humano de mayor exposición y no podría ser tratada como un elemento secundario del entorno. Su identificación individual, coordenadas, distancia horizontal y vertical respecto de cada conductor, distancia al eje de la línea y ubicación en relación con la franja de seguridad debieron incorporarse expresamente en la línea de base y en la evaluación del riesgo para la salud.

La eventual localización de la vivienda bajo los conductores presenta, además, una cuestión previa de seguridad y compatibilidad normativa que no se resuelve únicamente demostrando el cumplimiento de valores generales de campos

electromagnéticos. El Pliego Técnico Normativo RPTD N.º 07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles define la franja de seguridad como un área de exclusión de edificios y construcciones destinada a evitar riesgos para las personas y las instalaciones. Su numeral 4.9 dispone expresamente que dentro de dicha franja no se permite la existencia de edificios y tampoco que queden comprendidos corrales, huertos, parques, jardines o patios dependientes de ellos. Por tanto, si el eje del trazado o la franja calculada comprende la vivienda o su patio, existiría una incompatibilidad que obliga a revisar el trazado y no simplemente a imponer medidas posteriores de monitoreo.

Por otra parte, está el ruido. Durante la operación, la línea puede producir ruido audible asociado al efecto corona, descrito como un zumbido o sonido persistente cuya generación puede aumentar bajo condiciones de lluvia o alta humedad. El SEA exige que este ruido se calcule en cada receptor, considerando la menor distancia entre las fases y la vivienda, la altura mínima de la catenaria y el escenario de mayor exposición. La residencia permanente de una familia hace especialmente relevante la evaluación nocturna, debido a la potencial interferencia con el descanso, la molestia persistente y el estrés. A ello se suman, durante la construcción y el cierre, las emisiones de material particulado, ruido, vibraciones, tránsito pesado y riesgos de accidentes. Estas vías de exposición no son meramente hipotéticas en el caso de Quinquimo Solar: el propio SEA reconoció durante el procedimiento que el proyecto es susceptible de modificar la condición basal de riesgo para la salud por presión sonora, vibraciones, MP, MP10, MP2,5 y campos electromagnéticos, identificando externalidades negativas para las comunidades próximas (SEA, 2023b; SEA Región de Valparaíso, 2025).

## **I. ANTECEDENTES DE DERECHO**

**1. En cuanto a lo señalado por el titular, se hace presente que la Ley 19.300 en su artículo 11 letra d señala:** *“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.*

Lo cual no se cumple en lo expuesto por el titular, toda vez que el proyecto debió haberse tramitado como Estudio de impacto ambiental, al tener un impacto significativo en **FLORA, FAUNA, HIDROGEOLOGIA Y MEDIO HUMANO**. Que fue omitido por parte del titular.

**2.Complementado con lo dispuesto en el “Decreto N° 40 aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental”, que señala en artículo N° 7; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.**

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

*Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.*

*Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.*

*A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, respecto de las cuales se deberá analizar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, en la medida que sea pertinente:*

*a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.*

*b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.*

*c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.*

*d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

*Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o*

*magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.”*

Lo cual se complementa con las disposiciones que se encuentran en el artículo N° 8 del mismo cuerpo legal, que señala *“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*

*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”.*

En la especie, es posible acreditar según los artículos citados que el proyecto si tendrá en el área de influencia un impacto significativo, lo cual fue omitido debiendo ser un estudio de impacto ambiental y no una declaración de impacto ambiental.

Según lo buscado en nuestra legislación, conforme al Pliego Técnico Normativo RPTD N.º 07 de la SEC, la vivienda y sus espacios dependientes; Patios, huertos, jardines o corrales, no pueden quedar dentro de la franja de seguridad de una línea eléctrica aérea de alta tensión. Tratándose de una línea de 110 kV, no basta con invocar una distancia genérica de 3,10 metros, pues dicho valor es solo un componente del cálculo de la franja. El titular debe acreditar, con planos georreferenciados, perfiles transversales y cálculo de flecha y desviación por viento, que la vivienda se encuentra completamente fuera de la franja de seguridad y que no existe riesgo para sus habitantes.

A mi entender, estos antecedentes están fuera de lo considerado por la empresa y evaluado para este proyecto.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto de la Ley N° 19.300, el D.S. N° 40/2012 y normativa ambiental aplicable. Tener por interpuesto este recurso de reclamación y proceder a la anulación o invalidación total de la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240500196/2024, admitirlo a tramitación, acogerla en todas sus partes y por consiguiente declarar su nulidad, por todo lo expuesto. ordenando que el proyecto se evalúe mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) , dada la concurrencia de impactos significativos en salud, ecosistemas protegidos y sistemas de vida. En caso de no anular, ordenar la total suspensión de las obras hasta que se realicen: (i) caracterización limnológica completa del sistema hídrico; (ii) modelaciones de ruido y CEM en escenarios de alta humedad; y (iii) una nueva línea de base de fauna con representatividad estacional (verano) y estudios específicos para el nuevo trazado que no incluya la vivienda de la Parcela 16. Por tanto, pido a este Servicio tener por interpuesto este recurso, acogerlo a tramitación y, en definitiva, resolver conforme al petitorio planteado por ser de justicia.

**Figura 1.** Imagen de localización vivienda Paula Cataldo Estay y familia



**Figura 2.** Imagen de localización instalación N°63 de Quinquimo Solar



**Figura 3.** Imagen de la vivienda



**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Al mérito de los antecedentes expuestos y en el ámbito de atribuciones se solicita suspender la RCA hasta resolver los recursos de reclamación pendiente, teniendo presente la observación de participación ciudadana<sup>1</sup> presentada anteriormente, que acredita que la aprobación de la RCA genera un impacto significativo a mi calidad de vida.

---

<sup>1</sup> [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/05/Anexo\\_ICSARA\\_Participacion\\_Ciudadana.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/05/Anexo_ICSARA_Participacion_Ciudadana.pdf)